



LA OPERACION DEL RELLENO SANITARIO DEL Km. 17+200 Metros: ALGO MAS QUE UN ECOCIDIO, UN PROBABLE PROBLEMA DE CONTAMINACIÓN TRANSNACIONAL

Por: Héctor Jairo Osorio Madiedo*

Introducción

La denominada contaminación transnacional se presenta cuando: como consecuencia del deterioro del medio ambiente, se produce un daño a un interés legítimo, pudiendo localizarse o no dentro del territorio de un mismo Estado la actividad generadora del daño y el lugar en el que se materializan sus consecuencias dañosas, presentándose un elemento internacional como la existencia de capital extranjero o la toma de decisiones.

Con el Reglamento (CE) N° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo ("Roma II") fueron unificadas las normas de derecho internacional de los países miembros de la Unión Europea, relativas a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales; con esto se dejó allí previsto de manera expresa la ley aplicable a casos de daño ambiental por contaminación transfronteriza y/o transnacional. Este Reglamento posee carácter *erga omnes* por lo que en virtud suya podrá aplicarse la ley de cualquier Estado del mundo, así este no sea miembro de la Unión Europea.

De acuerdo con el Reglamento mencionado la ley aplicable a los conflictos derivados de situaciones de contaminación transnacional será la del Estado en cuyo territorio se haya producido el daño, "*independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño*" Para este caso en concreto sería aplicable una cualquiera de las leyes vigente en los países involucrados: la ley colombiana o la ley de la República Federativa del Brasil, -a elección del afectado- como ya ha sucedido recientemente (2.003) en proceso que la República Federativa de Brasil por conducto de la Procuraduría General del Brasil, le adelantara en Manaus (Br) al Ministerio de Minas y Energía de Colombia, por la contaminación de la quebrada de San Antonio (vertimiento de aceites quemados), la contaminación auditiva, y la trepidación a que se veían sometidos los moradores del Brasil (circundantes de la frontera – barrio San Francisco) por la operación del grupo electrógeno de la EEASA SA ESP. Esto, según la norma general aplicable a los casos de responsabilidad extracontractual no contemplados expresamente en el Reglamento. Pero, por otra parte, en los casos de daño ambiental podrá la víctima del daño basar sus pretensiones en la ley del Estado en cuyo territorio se produjo el hecho generador del daño (art. 7).

***Contralor Departamental de Amazonas.**



Una interpretación rígida del Reglamento Roma II podría llevar a aplicar la ley del Estado donde los contaminantes fueron emitidos o acaeció el accidente que

produjo el daño (Col), o la del Estado en que las consecuencias de lo anterior se produjeron (Br), que en el evento de una contaminación de las quebradas La Beatriz y Pichuna, tributarias del río Amazonas podría comportar a mediano plazo una Contaminación Transnacional de incalculables consecuencias, habida cuenta que la vecina población Tabatinga (Br) toma las aguas para su planta de tratamiento del Río Amazonas, a pocos metros del hito fronterizo.

Texto del Reglamento Roma II

La ley aplicable a casos de contaminación transnacional, de acuerdo con el Reglamento Roma II, será la del Estado en que se produjo el *daño* o, si la víctima así lo decide, la del Estado en que se dio el *hecho generador* del daño. Así que lo primero que debe determinarse es lo que, de acuerdo con el Reglamento, se entiende por *daño* y *hecho generador del daño*.

Según dicha norma: “*se entenderá por <<daños>> todas las consecuencias resultantes de un hecho dañoso, el enriquecimiento injusto, la gestión de negocios o la culpa in contrahendo*” (REGLAMENTO (CE) N° 864/2007 (“Roma II”), Art. 2, aptdo. 1) lo que “*incluirá cualquier daño que pueda producirse*”; mientras que el “*hecho generador del daño incluirá los hechos que puedan producirse que den lugar a cualquier daño*”.

De acuerdo con lo anterior, cuando en casos como el de la hipótesis planteada anteriormente por acciones dolosas o negligentes se produce un daño, debería entenderse que el hecho dañoso se generó tanto en Colombia como en Brasil.

Hecho Dañoso Jurídicamente Relevante

De acuerdo con la interpretación anteriormente expuesta, constituye hecho generador del daño cualquier acción, obra o cosa que suceda, que pueda producir o de lugar a cualquier daño. Con esto, dentro del espectro de la norma prescrita en el Reglamento Roma II cabría un margen demasiado amplio de hechos posibles.

Pero, ya que este Reglamento constituye una norma jurídica, su análisis debe hacerse en sede jurídica. Por tanto, debe demarcarse los hechos que resulten jurídicamente relevantes, siendo estos los que deberán tenerse en cuenta a la hora de interpretar la norma mencionada. Además, debe tenerse en cuenta que el hecho jurídicamente relevante al que aquí nos referiremos será visto en sede de



responsabilidad civil, ya que el Reglamento, como se ha mencionado, se refiere a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales.

Con esto, en este punto pasaremos de una interpretación literal del Reglamento a una interpretación sistemática del mismo, ya que las normas no solo deben interpretarse según el tenor literal de sus palabras sino, además, de acuerdo con el contexto normativo en el que se encuentren. Esto partiendo de que *“una de las cualidades del ordenamiento jurídico es la unidad, que quiere decir que todas las normas están relacionadas entre sí”*. Una interpretación que desconozca esa cualidad del ordenamiento jurídico no puede considerarse válida.

El Hecho Humano:

El objeto del ordenamiento jurídico es el ser humano y toda norma jurídica no puede tener un destinatario diferente a este, Así las cosas, resulta claro que el hecho generador de todo daño jurídicamente relevante debe ser, primero que todo, un hecho humano. En este sentido ha manifestado la doctrina en general el carácter antropomórfico de la ley referido al tema, de la siguiente manera: *“al derecho, por su naturaleza esencial de orden normativo de la conducta, le interesa el acto humano como fuente productora de daños, y sólo considera las condiciones de tipo físico o natural en cuanto puedan modificar o excluir la imputación jurídica de un suceso a una persona determinada, como es el caso fortuito”*.

En consonancia con lo anterior, se puede inferir que: el punto de origen de todo el fenómeno de la responsabilidad civil es un comportamiento, un acto humano (activo u omisivo) al que de alguna manera se puede considerar como causa de daño. Para este caso concreto podríamos hablar de actos, omisiones, y operaciones humanas, habida cuenta de que las comisiones de vecindad de las dos naciones (Colombia y Brasil) vienen trabajando conjuntamente estas temáticas (disposición final de residuos sólidos de las poblaciones de Tabatinga y Leticia) de tiempo atrás, como antecedente no muy remoto tenemos el “Comité de fronteras Colombo – Brasileño” presidido por los cónsules de Colombia y Brasil, quienes en cumplimiento de los compromisos del Acta VII -Reunión de la Comisión de Vecindad Colombo – Brasileña realizada en el 2003, se planteó retomar el tema de la Gestión integral de Residuos Sólidos, con el acompañamiento de la Alcaldía de Leticia, la otrora Empeleticia ESP, El Ministerio de Relaciones Exteriores, La Universidad Nacional de Colombia, el Instituto SINCHI, Corpoamazonía y el MAVDT, para de esta forma acompañar y asistir técnicamente al Municipio de Leticia en la formulación del proyecto de disposición final en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el “Comité de fronteras Colombo – Brasileño” el cual tiene como uno de sus objetivos el “Saneamiento y Manejo Integral de Residuos Sólidos en los Municipios de Leticia y Tabatinga”.



Entonces, para que un hecho pueda ser considerado jurídicamente relevante deberá tratarse de una conducta humana, que puede consistir en una acción u omisión, siendo, *contrario sensu* irrelevantes los hechos de la naturaleza o “*acts of god*”, que únicamente interesan como eventos que rompen el nexo causal.

En este punto en particular (Contaminación transnacional por indebido vertimiento de lixiviados crudos a fuentes hídricas protegidas) debe tenerse en cuenta que, en estos casos, en los que como consecuencia de los medios técnicos o tecnológicos utilizados por una empresa (Empuamazonas SA ESP) se crean o crearan riesgos inherentes a los mismos, debe siempre observarse que: *“detrás de cualquier tecnología están las decisiones adoptadas en su investigación, en su desarrollo y en su aplicación. Decisiones públicas y privadas. Positivas o negativas. Explícitas o implícitas. Pero siempre decisiones humanas de las que somos, o hemos de ser, responsables”*. Y, por tanto, *“el derecho debe reparar y pronunciarse sobre quien adopta esas decisiones, con qué legitimación, con qué responsabilidades en su caso o con apoyos y estímulos si ese desarrollo tecnológico se considera positivo”* (ESTEVE PARDO, JOSÉ. *“El Derecho del Medio Ambiente como Derecho de Regulación y Gestión de Riesgos”*. *“Estudios de Derecho Ambiental Europeo”*. LETE Argitaletxea. Pamplona. 1996. Pág. 48 y 49.).

Es evidente que estas decisiones no pueden ser tomadas a la ligera, ni por cualquier persona dentro de una entidad territorial o de control, dada la gravedad de las consecuencias que pueden derivarse de ellas.

De este modo —de acuerdo con el Reglamento (CEE) No 1836/93 del Consejo de 29 de junio de 1993. Art 2 lit. a, e, y anexo I. lit. D.:— las empresas deberán fijar unos *“objetivos medioambientales”* que son *“las metas concretas, expresadas en términos de eficacia medioambiental, que una empresa se propone alcanzar”*; y, de acuerdo con estos objetivos, las empresas deben desarrollar una *“política medioambiental”* en la que deben incorporarse *“los objetivos generales y principios de acción de una empresa con respecto al medio ambiente, incluido el cumplimiento de todos los requisitos normativos correspondientes al medio ambiente”*. Estas políticas, además, deberán implementarse mediante un *“sistema de gestión medioambiental”* que es la *“parte del sistema general de gestión que comprende la estructura organizativa, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para determinar y llevar a cabo la política medioambiental”*.

En este mismo sentido se ha manifestado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), a la que El Presidente Santos recientemente ha manifestado un vivo interés porque Colombia ingrese. Dice la OCDE en las directrices que imparte a sus estados miembros: las *empresas –todas-* deberán implementar un sistema de gestión ambiental que incluya: *“a) La recogida y*



evaluación de información adecuada y puntual relativa al impacto de sus actividades sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad ; b) La fijación de metas cuantificables y, en su caso, de objetivos relacionados con la mejora de sus resultados medioambientales, incluyendo la revisión periódica de la pertinencia continua de estos objetivos; y c) El seguimiento y el control regulares de los avances en el cumplimiento de los objetivos o metas en materia de medio ambiente, salud y seguridad”.

De lo anterior resulta claro que existe un consenso en torno a unos parámetros de diligencia, debiendo las empresas tomar en cuenta el factor medioambiental dentro de su gestión. Deberá, por tanto, implementarse políticas y sistemas de gestión medioambiental, que prevean las posibles consecuencias que pueden derivarse de sus actividades, para así reducir al mínimo los riesgos ambientales.

Por tanto, estas políticas y sistemas de gestión medioambiental deben tener en cuenta el principio de precaución, que, como principio del derecho medioambiental, debe guiar estas actividades, extendiéndose incluso al campo de la responsabilidad civil. De esto resulta un aumento del canon de diligencia exigido a las empresas en la prevención del riesgo aplicable y, más específicamente, a quienes desarrollen y apliquen las políticas medioambientales al interior de las mismas, y que lamentablemente para el caso de Leticia, su operador en recolección, transporte y disposición de residuos sólidos, EMPUAMAZONAS SA ESP, no cuenta con departamento o área ambiental con sede en Leticia.

Según este principio –de precaución-, incluido en múltiples instrumentos internacionales dentro de los cuales valdría la pena resaltar: la “*declaración de principios sobre la lucha contra la contaminación del Aire*”, La “*Carta mundial de la Naturaleza*” Res. 37/7 de la Asamblea General de las Naciones Unidas –principio 11- (Oct. 28 de 1982), la “*Declaración de Bergen*”, del Consejo de Ministros de la CEE (1990); la “*Convención de Bamako*” (Mali) de la Organización de la Unidad Africana y la fiscalización de los movimientos transfronterizos dentro de África de desechos peligrosos”(1991),; la “*Declaración de Rio*” junio de 1993; “*Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*”-Art 3- Nueva York, 9 de Mayo de 1992; *Tratados de Maastricht y Ámsterdam*, -Art 130.2-; *Protocolo de Cartagena sobre seguridad de Biotecnologías del convenio sobre la Biodiversidad*. Art. 10.6.-2000-; “*Comunicación de la Comisión Europea sobre el Principio de Precaución*” COM 2000, 2 de Feb. de 2000; “*Convenio de Estocolmo para la eliminación de contaminantes orgánicos persistentes*” 23-V-2001. “*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces [...] para impedir la degradación del medio ambiente*”: Declaración de Rio. Junio de 1993 –principio No. 15-.

Esto implica que las empresas deberán evaluar de forma transparente los riesgos derivados de las tecnologías utilizadas y, cuando se encuentre que estas entrañan un riesgo potencial, deberán tomarse todas las medidas pertinentes para evitar

que dicho riesgo se realice, en lo que se habrá de tener en cuenta el mayor o menor grado de probabilidad y magnitud del daño potencial. Este enfoque precautorio debe seguirse en las políticas y sistemas de gestión medioambiental implementados por las empresas, valga decir: que las empresas deberán *tener en cuenta los conocimientos científicos y técnicos de los riesgos, cuando existan amenazas de daños graves para el medio ambiente, teniendo en cuenta así mismo la salud y la seguridad de las personas y deberán abstenerse de utilizar la falta de certeza científica plena como motivo para aplazar medidas eficientes en términos de costes para impedir o minimizar dicho daño*. Lo que ha sido afirmado en el principio séptimo del Pacto Mundial (*Global Compact*) de las Naciones Unidas, donde se manifestó que *“las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente”*.

La adopción e implementación de las políticas y sistemas de gestión medioambiental, además, deben adoptarse en virtud de la denominada *“responsabilidad social corporativa”*. Esta implica: *“reconocer que las empresas tienen obligaciones que exceden el ámbito del mercado y, por ahora, del marco normativo, exigiéndose, así, su aceptación voluntaria, así como reconocer que la empresa no es un instrumento neutro al servicio de intereses privados, sino que es un agente económico-social que debe tender a conseguir objetivos y metas en tales ámbitos”*. A este respecto convendría darle una vista a la obra de Dionisio Fernández de Gatta, la *“Responsabilidad Social Corporativa en Materia Ambiental: estado de la cuestión”*.

Además, esta política medioambiental, por razón de los riesgos que de ella entraña, no puede ser tomada por cualquier funcionario al interior de la empresa, sino que, *la política medioambiental de la empresa debe adoptarse al máximo nivel directivo, debe además, ser revisada periódicamente, especialmente en función de las auditorías medioambientales y, modificada a ese mismo nivel*.

De lo anterior puede verse que un acto al que se le pueda atribuir relevancia jurídica, debe ser un acto humano, no un simple hecho de la naturaleza, el cual, como todos los de su género, deberá estar conformado por un aspecto corporal y un aspecto volitivo. En cuestiones de responsabilidad medioambiental de empresas el elemento volitivo de estos hechos se manifiesta mediante la adopción de políticas medioambientales, que, a su vez, deberán implementarse a través de sistemas de gestión medioambiental, en los cuales deberá adoptarse un enfoque precautorio.

Nexo Causal:

El acto generador de un daño debe ser un hecho humano para que pueda ser considerado como hecho jurídicamente relevante. Pero, además, debe tenerse en

cuenta que este hecho humano debe ser considerado desde un punto de vista jurídico como el hecho que ha causado el daño, o, lo que es lo mismo, que exista un nexo causal entre el daño y el hecho generador del daño. Con esto continuamos demarcando el hecho jurídicamente relevante para la aplicación del Reglamento Roma II.

Este nexo causal ha sido siempre considerado un elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad civil, desde las codificaciones decimonónicas. Sin embargo, no han sido uniformes las teorías de causalidad o de imputación objetiva de la responsabilidad, donde ha existido una constante discrepancia.

Pero, primero, debe aclararse que, debe diferenciarse la causalidad en sentido propio, que es la causalidad vista desde la lógica y las ciencias naturales, de acuerdo con la cual se considera causa *“el conjunto de condiciones empíricas antecedentes que proporcionan la explicación, conforme con las leyes de la experiencia científica, de que el resultado haya sucedido”* –Ignacio de Cuevillas, *La relación de causalidad en la órbita del derecho de los daños*, Valencia 2000, pág. 41-; y la llamada *“imputación objetiva” (objektive Zurechnung)*, en la que se formula el *“problema de determinar cuáles de los eventos dañosos causalmente ligados a la conducta del responsable pueden ser puestos a cargo y cuáles no”* lo que debe responderse con los criterios explícitos o implícitos en cada ordenamiento jurídico.

Este problema —sumado a otros sucesos propios de daños por contaminación medioambiental, como *“la disociación temporal, que en muchos casos existe entre el daño en sí mismo, o la dispersión geográfica entre los elementos constitutivos del ilícito”*— supone una gran dificultad probatoria para quien padece la contaminación (Brasil), a este (IBAMA, Procuraduría Federal o Cancillería, según sea la acción a seguir) le resultará muy difícil llevar al juez a la certidumbre sobre el nexo causal. Esto, no obstante, ha sido resuelto de manera generalizada de conformidad con la ley alemana de Responsabilidad Ambiental de 1990, donde se introdujo una *presunción iuris tantum* en virtud de la cual el perjudicado no tendrá que probar la existencia del nexo causal sino únicamente que una determinada instalación (y en este contexto el documento técnico del MMADT sobre las condiciones de operatividad del relleno sanitario es concluyente y del Instituto de Investigaciones Amazónicas IMANI , sobre las probables consecuencias de la operatividad del mismo) es suficiente para deducir la inferencia del daño.

A continuación expondremos el hecho frente a la alternatividad de algunas de las teorías que explican la teoría del nexo causal. No obstante la explicación de estos elementos constitutivos del daño los examinaremos desde la perspectiva de algunas de las teorías de adecuación de la causalidad en la imputación del daño ambiental.

Teoría de la Causa Próxima:

Esta teoría se basa en los planteamientos del filósofo inglés FRANCIS BACON quien planteó sus bases en un pasaje de su obra *Maxims of Law*, donde formuló que: *“sería infinito para la ley juzgar dentro de las causas de las causas y la influencia de unas sobre otras, por lo que ha de resolverse con la causa próxima”*. Entonces, de acuerdo con la teoría de la causa próxima *“resulta suficiente considerar la causa inmediata, proximate cause, analizando las acciones según esta última y sin necesidad de remontarse a un grado superior, más distante —too remote—, In iure non remota causa, sed próxima spectatur”*.

Para ver la forma en la que esta teoría resultaría aplicable al caso de daño por contaminación transnacional bastaría con señalar, como se colige de la lectura del informe técnico del MAVDT, al que hemos aludido en varios apartes y obra como anexo técnico de este informe, *hubo fallos en la escogencia de los terrenos donde habría de funcionar el relleno, que las características físicas y geológicas del mismo hacían inviable el terreno (altamente arenoso y con un nivel freático altísimo –de entre 10 y 20 cms- en invierno, entre otros muchos)”,* que no hubo el debido estudio por parte de la entidad ambiental (Corpoamazonía) al momento de otorgar la licencia ambiental para su funcionamiento y que los demás entes de control guardaron un silencio cómplice en todo el proceso de implementación, diseño y acondicionamiento del mismo, esto por supuesto sin mencionar la falta absoluta de políticas de mitigación del impacto ambiental que habría de generar el proyecto.

En este caso, una aplicación estricta de la teoría de la causa eficiente —suponiendo que aquí fuera aplicable el Reglamento Roma II— llevaría a tener como hecho generador del daño el vertimiento de lixiviados crudos en gran escala a la quebrada La Beatriz y el Pichuna, tributarios del río Amazonas, lo que en el corto y mediano plazo podría suponer un ecocidio de grandes proporciones sin tener en cuenta el riesgo a la salud pública de la vecina población brasileña de Tabatinga, ciudad esta que tiene la bocatoma de su acueducto en el mismo Río Amazonas, en un sitio no muy distante de los vertimientos de lixiviados crudos; y la de los mismos leticianos, habida cuenta de la contaminación de acuíferos y acuitados que con seguridad extenderían sus efectos nocivos a los lagos y quebrada Yahuaraca (lugar donde está la bocatoma del acueducto de Leticia).

Teoría de la Causa Eficiente

De acuerdo con esta *“la condición más eficaz es la fuerza o el hecho humano capaces de producir por sí un determinado evento”*.



Aplicando esta teoría a nuestro hipotético caso, tendríamos que la causa eficiente para la ocurrencia de la contaminación transnacional podría estar en la negligencia de las autoridades ambientales, como Corpoamazonía; Administrativas, como la empresa operadora Empuamazonas SA ESP, y la Secretaria Municipal de Ambiente y Desarrollo Territorial; y de, algunas autoridades de control que debiendo actuar no lo hacen, habida cuenta de la contundencia de los estudios del Vice Ministerio del Medio Ambiente, del Instituto Amazónico de Investigaciones IMANI de la Universidad Nacional, el SINCHI, de muchos otros investigadores y académicos que han recabado en estos temas y de esta Contraloría Departamental de Amazonas entre otros. Esta conducta omisiva (la de atender las observaciones antes referidas) constituyen un hecho humano capaz de producir por sí este evento. Con esto podría aplicarse la ley del país de la matriz, ya que, de acuerdo con lo anterior, el hecho generador del daño se ubicaría en el lugar donde se efectivamente se adoptaron las decisiones negligentes (Col).

Pero, de igual forma, podría afirmarse que la Causa Eficiente del daño estuvo en los fallos en la escogencia del terreno; en el diseño y construcción del relleno sanitario, en la falta de apropiación de tecnologías adecuadas, etc., ya que podría pensarse que este también es un hecho humano capaz de producir el daño que se dio. Con esto, de acuerdo con el Reglamento Roma II, podría aplicarse las leyes de Brasil o las de Colombia, ya que en el territorio del primero se produciría el daño y en el segundo se daría el hecho generador del daño.

Teoría de la Causalidad Adecuada:

Esta teoría —expuesta inicialmente en 1871 por Luis Von Bar y desarrollada en 1888 por el jurista J. Von Kries—, supone que:

Al aplicar esta teoría a supuestos de contaminación transnacional, se debe tener en cuenta que, el ejercicio de una actividad que se torna en altamente riesgosa habida cuenta de la precariedad de estudios, políticas y prácticas a desempeñar con ocasión de la disposición final de los residuos sólidos de Leticia, y la aparente falta de controles sobre dicha actividad, debería suponer para el Operador EMPUAMAZONAS SA ESP., la labor de prever los posibles daños derivados de su actividad empresarial, y esa prevención como se menciona atrás, debería estar en cabeza de la misma Gerencia, quienes, teniendo en cuenta todos los posibles riesgos deberán elaborar las políticas y sistemas de gestión medioambiental. Y, además, estas políticas y sistemas de gestión deberán poseer un enfoque precautorio, lo que implica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente. Y es precisamente allí donde gravita el peor de los males. A nuestro



modo de ver ellos son, como lo es Corpoamazonía, el Vice-Ministerio de aguas, e incluso la misma Procuraduría Delegada para el Medio Ambiente, consientes de la inviabilidad del relleno sanitario allí, y de los nefastos efectos ambientales que supondría en el corto y mediano plazo su operación allí.

De acuerdo con lo anterior, al emplear la teoría de la causalidad adecuada a supuestos de contaminación transnacional, los directivos de: EMPUAMAZONAS SA ESP, Corpoamazonía, y los diferentes órganos de control que han guardado silencio cómplice sobre estos hechos, serán los causantes de los daños que por la falta de previsión, control y precaución seguidos en la elaboración e implementación de las políticas y sistemas de gestión medioambientales llegaran a presentarse.

De acuerdo con esta teoría de la causalidad adecuada —que es la teoría más aceptada por la mayoría de los tribunales de los países con un sistema jurídico continental europeo— y por lo mismo de nosotros (Colombia y Brasil) habida cuenta de nuestra ascendencia jurídica, podría aplicarse la ley del domicilio de la matriz ya que, conforme a esta, la causa del daño puede atribuírsele a los máximos directivos de la empresas, y entidades de derecho público que con su obrar (activo y omisivo) darían lugar al hecho dañoso en los Estados.

Así que, de acuerdo con el análisis histórico de los antecedentes del Reglamento Roma II, puede verse con claridad meridiana que esta norma tiene como fines, en materia medioambiental: proteger a la víctima del daño y prevenir los daños al medio ambiente; procura aclarar los eventuales conflictos de competencia territorial derivados de la jurisdicción prevalente; procura asignar un nivel de prevención más alto en este tipo de empresas, al impulsar la adopción de políticas y sistemas de gestión medioambientales más responsables al interior de las mismas. Y, además, proteger los intereses de la (s) víctima (s), quien (es) podría (n) con ésto basar sus pretensiones en la ley del domicilio de la matriz, que por lo regular será una normatividad más protectora del medioambiente, siguiendo con ello el principio *favor laesi*, que orienta el Reglamento en esta materia.

Ahora que como bien lo refiere Álvaro Osorio Sierra en su Artículo “Responsabilidad por daños ambientales transfronterizos” publicado en la obra del “Daño Ambiental” Tomo I.: la declaración de Estocolmo proclama en su Art. 24 que *“Es indispensable cooperar, mediante acuerdo multilaterales o bilaterales... para controlar, evitar, reducir, y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio...”*, y Resalta que *“ese concepto de cooperación internacional en el campo ambiental adquiere una mayor dimensión en la Declaración de Rio, cuando exhorta los Estados a cooperar con espíritu de solidaridad mundial, para conservar, proteger, y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la tierra (principio 7), y a*



<notificar> inmediatamente y a proporcionar la información pertinente a aquellos otros que puedan ser receptores de efectos nocivos por los desastres naturales o situaciones de emergencia que eventualmente se lleguen a producir en sus territorios o ante las afectaciones por actividades con vocación de tener considerables efectos nocivos transfronterizos (principios 18 y 19)". De tal suerte que frente a los hechos que se nos vienen encima de seguir con la adecuación y puesta en funcionamiento de este "relleno sanitario" del kilómetro 17+200 mts, y en ejecución del principio de derecho internacional Pacta Sunt Servanda, debemos dar aviso inmediato a las autoridades brasileñas de los efectos nocivos a los que se verán abocados con ocasión del desarrollo de este proyecto.

Conclusiones

1- De operarse como se prevé operar el relleno sanitario del Km. 17.200 mts, este colapsaría durante el primer invierno, pues sobre este terreno no se realizó un levantamiento de la línea base física (topografía, estratigrafía e hidrogeología) éste terreno es altamente arenoso, no arcilloso como sugiere el informe del Consorcio RS-06 en su formulación del estudio de impacto ambiental (EIA) y diseños definitivos para la construcción y operación del relleno sanitario de municipio de Leticia. Además, no se tiene plena certeza sobre la impermeabilidad de los estratos y el comportamiento del agua superficial, subsuperficial y subterránea. La caracterización hidrogeológica del predio denominado Bruselas, y los aspectos estratigráficos del mismo, no reúnen requisitos para funcionar como relleno sanitario a la luz del (Art 5º) del Dec. 838 de 2005. Su nivel freático en periodos invernales (de los cuales Leticia soporta dos al año de cuatro meses cada uno) se encuentra a tan solo de 0.10 a 0.20 cms; y el hecho de que Leticia soporta en cada una de sus lluvias precipitaciones pluviométricas altísimas facilitan la conclusión de que por lo menos durante periodos invernales se va a operar un relleno sanitario sobre un humedal. Este evento (la operación) se constituiría en el hecho generador del daño de contaminación transnacional por indebido vertimiento de lixiviados crudos a las quebradas: La Beatriz y Pichuna y la consecuente contaminación de las quebradas Tacana y la arenosa (del sistema hídrico involucrado) también tributarias del Rio Amazonas, a escasos 15 Km de donde precisamente la vecina ciudad de Tabatinga tiene la bocatoma de su acueducto. Y además, en un ecocidio por la contaminación de los acuíferos y acuitardos del sistema hídrico de la Región.

2- No se han adoptado políticas medioambientales, que, a su vez, se implementen a través de sistemas de gestión medioambiental, en los cuales predomine un **enfoque precautorio**, respecto del eventual daño ambiental. Estas políticas no se han adelantado, ni por la entidad territorial (municipio de Leticia, que debe garantizar la prestación del servicio), ni por el operador (EMPUAMAZONAS SA ESP), ni por la autoridad ambiental (CORPOAMAZONIA) ni por organismos de control que debiendo haber advertido la catástrofe que se avecina la han minimizado. La bibliografía existente para estudio en lo que respecta a material biótico y florístico de la zona es profusa, son innumerables las publicaciones que han elaborado la Universidad Nacional y el SINCHI entre otros centros de investigación y académicos al respecto, no obstante NO se tuvieron en cuenta para nada, a pesar de que como ya se ha mencionado: estamos discurriendo sobre un predio donde posiblemente exista la mayor riqueza ictiológica y anfibia del planeta. Hubiese bastado consultar los inventarios bióticos (inventario forestal



y caracterización florística) que al respecto se manejan por la comunidad científica y académica en la ciudad, para advertir el ecocidio.

3- De acuerdo con la teoría de la Causa Próxima, de la Causa Eficiente, y de la Causalidad Adecuada queda perfectamente delimitado el hecho jurídicamente relevante para la determinación del hecho generador del daño —actos y omisiones del municipio de Leticia, del operador, de la autoridad ambiental, y de los organismos de control- además del nexo causal de estas (acciones y omisiones) con el daño. Y la jurisdicción a aplicar, que para este caso sería la de la República Federativa del Brasil, donde como se menciona a comienzo de este documento, no nos ha ido bien en esta lides. La pasada acción judicial, que afortunadamente se tramito dentro de la etapa de la conciliación, supuso el desembolso para el Estado Colombiano de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.000.00). M/Cte., aproximadamente.

4- En la solución de estos temas acá planteados, debemos recurrir a otros saberes y ciencias, debemos auscultarla desde una óptica epistemológica (aspecto del que muy a pesar de nuestro querido Amazonas, nos hemos sustraído. Molicie que deviene de un oportunismo mediático, oportunista y mediocre no solamente atribuible a nuestros órganos ejecutores: administradores y contratistas, sino a quienes teniendo el deber de controlar no lo hemos hecho con el debido celo y rigor al que estamos compelidos), como bien lo expone LUIS FERNANDO MACIAS, “para interpretar toda esta normatividad se debe recurrir a una serie de principio lógicos que se bastan así mismos..., no debemos decidir en función de la norma en si misma considerada, debemos decidir sobre su aspecto teleológico”. No podemos olvidar que la norma ambiental no busca regular conductas de los hombres para que convivan entre sí, sino una serie de conductas del hombre frente a la naturaleza (se eleva a la naturaleza a una nueva condición: la de sujeto de derecho) para que conviva con ella y además respete las leyes naturales que la rigen.

Recomendaciones

Una: Explorar nuevas alternativas que permitan solucionar el tema de la disposición final de residuos sólidos, y procurar hacerlo de manera conjunta con Tabatinga (Br), al hacerlo se generarían una serie de economías de escala que con seguridad harán atractivo el proyecto a firmas foráneas que querrán invertir en los mismos.



Dos: de persistir la adecuación y puesta en marcha del relleno sanitario habrá de levantarse nuevamente la línea base ambiental para el Diagnóstico de Alternativas Ambientales –DDA- que comprometa por parte de TODOS los actores involucrados el estudio serio y veraz de los aspectos topográficos, estratigráficos, hidrogeológicos y de coberturas forestales de los terrenos-alternativa, una vez ubicada la zona, realizar el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), con información real para ajustar los diseños del proyecto de construcción y operación del relleno sanitario de Leticia. **En TODOS estos estudios deberá predominar un enfoque precautorio**, desde la misma planificación de ingeniería del proyecto.

Bibliografía

OSCAR DARIO AMAYA NAVAS y otros. “Control Fiscal Ambiental” Universidad Externado de Colombia, Tomo I, Sept. 2007.

LUIS FERNANDO MACIAS Y Otros, “DAÑO AMBIENTAL” Universidad Externado de Colombia, Tomo I, Noviembre de 2007.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, LEGIS S.A. Decimo Novena Edición. 2.010

VINAXA MIQUEL, MÓNICA. “La Responsabilidad Civil por Contaminación Transfronteriza Derivada de Residuos”. Universidad de Santiago de Compostela. 2006.

FRANCESCO FRANCONI, TULLIO SCORAZZI. “INTERNATIONAL RESPONSABILITY FOR ENVIRONMENTAL HARM”. Graham & Trotman/ Martinus Nijhoff. London, Dordrecht, Boston. 1991.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”, vigésima segunda edición. <http://buscon.rae.es/drae/>

CUEVILLAS MATOZZI, IGNACIO DE. “La Relación de Causalidad en la Órbita del Derecho de Daños”. Tirant lo Blanch. Valencia.



MIQUEL PERALES, CARLOS DE. "La responsabilidad Civil por Daños al Medio Ambiente". Segunda Edición. Editorial Civitas. Madrid. 1997.

ESTEVE PARDO, JOSÉ. "El Derecho del Medio Ambiente como Derecho de Regulación y Gestión de Riesgos". "Estudios de Derecho Ambiental Europeo". LETE Argitaletxea. Pamplona. 1996.

ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales.

IÑAKI LASAGABASTER HERRARTE, AGUSTÍN GARCÍA URETA e ÍÑIGO LAZCANO BROTONS. "Derecho Ambiental: parte general". 2ª Edición. LETE Argilatetxea. Bilbao. 2007.

DAVID KRIEBEL, JOEL TICKNER, PAUL EPSTEIN JHON LEMONS, RICHARD LEVINS, EDWARD L. LOECHLER, MARGARET QUINN, RUTHANN RUDEL, TED SCHETTLER Y MICHAEL STOTO. "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN LAS CIENCIAS AMBIENTALES". Editorial Icaria. Barcelona. 2002.

DE SADELEER, NICOLAS. "REFLEXIONES SOBRE EL ESTATUTO JURÍDICO DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN". "ESTUDIOS DE DERECHO AMBIENTAL". Editorial LETE Argitaletxea. Pamplona. 2000.

<http://www.pactomundial.org/index.asp?MP=8&MS=19&MN=2>

FERNÁNDEZ DE GATTA SANCHEZ, DIONISIO. "La Responsabilidad Social Corporativa en Materia Ambiental: estado de la cuestión. Boletín Económico de ICE Nº 2824, del 15 al 21 de noviembre de 2004.

H.L.A. HART & TONY HONORÉ. "Causation in Law". 2ª Edición. Clarendon Press. Oxford. 1959, 1985.

ÁLVAREZ GONZALEZ, SANTIAGO. "La Responsabilidad por los Daños Causados por el Hundimiento del *Prestige*". Edit. Iustel. Santiago de Compostela. 2007.

ALFONSO LUIS CALVO CARAVACA, JAVIER CARRASCOSA GONZALEZ. "Derecho Internacional Privado". Vol. II. 5ª Edición. Editorial Comares. Granada. 2004.

FACH GOMEZ, KATIA. "La Contaminación Transfronteriza en Derecho Internacional Privado: Estudio de Derecho Aplicable". Universidad de Zaragoza. Marzo de 2001.